

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NÚMERO 105, SEGUNDA PARTE, DE FECHA 1 DE JULIO DE 2016.

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 98, segunda parte, de fecha 16 de agosto del 2002.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 128

La H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Decreta:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. El régimen de seguridad social solidario comprende los seguros y prestaciones establecidos en la presente Ley y tiene por finalidad garantizar su correcta administración.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 2. El Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la administración de los seguros y prestaciones que esta Ley expresa.

ARTÍCULO 3. Los asegurados y sus beneficiarios para recibir las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

ARTÍCULO 4. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias pueden afectarse las pensiones y subsidios por resolución judicial, en los términos de la legislación civil.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

Capítulo Primero De los Seguros y Prestaciones

ARTÍCULO 5. El régimen de seguridad social comprende los siguientes seguros y prestaciones:

- I. Seguro de riesgos de trabajo;
- II. Seguro de invalidez;
- III. Seguro de vejez;
- IV. Seguro por jubilación;
- V. Seguro por muerte;
- VI. Derogada.
(Fracción derogada. P.O. 23 de diciembre de 2008)
- VII. Seguro de vida;
- VIII. Seguro de retiro;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)
- IX. Préstamos a corto plazo;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)
- X. Préstamos para viajes;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)
- XI. Préstamos hipotecarios; y
(Fracción adicionada. P.O. 23 de diciembre de 2008)
- XII. Préstamos para la adquisición de bienes comercializados por el Instituto.
(Fracción adicionada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 6. Son sujetos de aseguramiento del régimen de seguridad social:

- I. Los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

II. Los trabajadores de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Guanajuato, los jueces y magistrados; y
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

III. Los trabajadores de los organismos autónomos por Ley.

ARTÍCULO 7. Los municipios del Estado de Guanajuato y sus entidades paramunicipales, podrán celebrar convenios con el Instituto para la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social.

ARTÍCULO 8. Los poderes, entidades, dependencias, organismos y ayuntamientos en su caso, referidos en los artículos 6 y 7, están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas, bajas, licencias y las modificaciones de su salario, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se den, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Llevar nóminas en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores. Es obligatorio conservar permanentemente estas nóminas en electrónico;
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

III. Calcular y determinar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus trabajadores y enterarlas al Instituto;

IV. Efectuar los descuentos a los trabajadores para el pago de sus cuotas, prestaciones y créditos otorgados y enterarlas al Instituto en las fechas señaladas en el artículo 16;
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

V. Proporcionar al Instituto la información y los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo;

VI. Prever en su presupuesto el pago de las aportaciones y demás obligaciones al Instituto;
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

VII. Dar aviso al Instituto de la notificación que haga la institución que preste los servicios médicos, respecto a la existencia de riesgos de trabajo de sus trabajadores que puedan derivar en el otorgamiento de una pensión o indemnización, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de tal notificación;

VIII. Actualizar, a requerimiento del Instituto, el padrón de trabajadores con la información solicitada; y
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

IX. Las demás que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.
(Fracción adicionada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 9. Al llevar a cabo el registro, inscripción y avisos a que se refiere la fracción I del artículo 8, los poderes, entidades, dependencias, organismos y ayuntamientos en su caso, pueden expresar por escrito las dudas acerca de sus obligaciones. El Instituto en un término de diez días hábiles dará respuesta.

ARTÍCULO 10. Los sujetos de aseguramiento señalados en el artículo 6 de esta Ley, tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo, cuando su patrón no lo haga. Lo anterior no libera al patrón de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 11. Los documentos, datos e informes que los patrones, trabajadores y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán salvaguardados por éste en los términos de las leyes de la materia.

Capítulo Segundo

De las Bases de Cotización, de las Cuotas y del Ahorro Voluntario

ARTÍCULO 12. Para los efectos de esta Ley se considera salario base de cotización, la remuneración que corresponda a la plaza, puesto o categoría, de conformidad con el tabulador de sueldos respectivo.
(Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

No se consideran como parte del salario base de cotización, las demás prestaciones en dinero o en especie que reciba el trabajador.

ARTÍCULO 13. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación; estableciéndose como límite inferior el salario mínimo general vigente en el Estado y como límite superior el equivalente a diez veces este salario mínimo.

Cuando el salario sea menor al límite inferior señalado en el párrafo anterior, el patrón cubrirá las cuotas y aportaciones correspondientes con base al salario mínimo general vigente en el Estado, calculado en forma mensual.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 14. Cuando los asegurados presten servicios a varios poderes, entidades, dependencias, organismos y ayuntamientos en su caso, se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos.

Cuando la suma de los salarios sea igual o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 13 de esta Ley, los patrones cubrirán la cuota según la proporción que exista entre el salario que cubren individualmente y la suma total de los salarios que perciba el trabajador, hasta adecuarla al citado límite, de conformidad con la distribución proporcional que determine el Instituto.
(Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 15. Los poderes, organismos y ayuntamientos en su caso, tienen la obligación de retener de los salarios del trabajador el equivalente a las cuotas que éste debe cubrir al Instituto y los descuentos que por concepto de préstamos y obligaciones sean comunicados por el mismo. Si las cuotas no son retenidas oportunamente, al efectuarse el pago del salario, los obligados a hacerlo sólo podrán descontar del salario del trabajador el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones. El resto de las no retenidas será a su cargo. El Instituto tendrá preferencia sobre cualquier otra deducción a favor de terceros.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 16. El pago de las cuotas, aportaciones y descuentos será por quincenas vencidas y deben enterarse al Instituto a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya enterado el pago del salario.

ARTÍCULO 17. Cuando el patrón no entere las cuotas y aportaciones dentro del plazo establecido, cubrirá a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles, la actualización del valor del dinero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y los recargos correspondientes en los términos de la legislación fiscal del Estado.

Tratándose de descuentos, cuando el patrón no realice los solicitados por el Instituto en los términos del artículo 15, el pago correrá a cargo del organismo público omiso en hacer el descuento.

(Párrafo adicionado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 18. Los asegurados cubrirán al Instituto una cuota del 16.50 por ciento del salario base de cotización que perciban.

De la cuota se destinarán 11.97 puntos para el pago de pensiones, 3.37 puntos para el financiamiento de los préstamos, 0.41 puntos para financiar el seguro de vida y 0.75 puntos para financiar gastos de administración.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 19. Los poderes, organismos y ayuntamientos en su caso, aportarán al Instituto el 23.75 por ciento del salario base de cotización de los trabajadores a su servicio.

De la aportación se destinarán 19.22 puntos para el pago de pensiones, 3.37 puntos para el financiamiento de los préstamos, 0.41 puntos para financiar el seguro de vida y 0.75 puntos para financiar gastos de administración.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 20. Los asegurados tendrán la opción de realizar ahorro voluntario a efecto de propiciar mejores condiciones de retiro laboral.

ARTÍCULO 21. Los recursos administrados por concepto de ahorro voluntario se individualizarán y son propiedad de cada trabajador. Dichos recursos no serán considerados para el cálculo de los seguros a que tenga derecho.

ARTÍCULO 22. Los asegurados que dejen de prestar sus servicios en los poderes, dependencias, entidades, organismos o ayuntamientos en su caso, de su adscripción y hubieren causado baja en el Instituto, tendrán derecho a:

I. Continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, en los términos del artículo 101 de esta Ley;

II. Retirar la totalidad de las cuotas enteradas al Instituto, salvo aquellos ingresos del Instituto correspondientes a gastos de administración y seguro de vida; y
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

III. Solicitar el importe acumulado en la cuenta de ahorro voluntario o que las cuotas y la totalidad de los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario, sean transferidos a alguna institución financiera o bien a la institución de seguridad social que determinen los propios asegurados, de conformidad con los convenios que para tal efecto se establezcan con dichos organismos.

El asegurado que cause baja del Instituto sin derecho a ninguna pensión contemplada en esta Ley, podrá retirar las cantidades consignadas en las fracciones II y III del presente artículo.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

El asegurado que tenga derecho al otorgamiento de pensión no podrá retirar las cantidades consignadas en la fracción II del presente artículo.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 23. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, se registrará como tiempo de servicios, siempre que el asegurado efectúe el pago de las cuotas y aportaciones referidas en los artículos 18 y 19, en los siguientes casos:

(Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

I. Cuando la licencia sea concedida por el periodo en el que subsista la separación;

(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

II. Cuando la licencia se conceda para el desempeño de cargos públicos de elección popular o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;

III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad;

IV. Cuando el trabajador sea suspendido por responsabilidad administrativa; y

V. En los casos de licencias médicas, cuando éstas no sean cubiertas parcial o totalmente.

(Fracción adicionada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Si el trabajador falleciere, encontrándose en alguno de los supuestos de las fracciones anteriores y sus dependientes económicos tuviesen derecho a una pensión, éstos deberán cubrir el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes.

El pago de las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de que haya cesado para el asegurado respectivo, cualquiera de los supuestos contemplados en las fracciones anteriores.

(Párrafo adicionado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

Artículo 23 A. Cuando exista la separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, el asegurado deberá continuar con el pago de sus préstamos. En caso de incumplimiento del pago durante seis quincenas, el Instituto podrá deducir de las cuotas acumuladas los adeudos que haya a su favor.

(Artículo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Capítulo Tercero del Seguro de Riesgos de Trabajo

Sección Primera De los Riesgos de Trabajo

ARTÍCULO 24. Riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo.

El Instituto, se subrogará en la medida y términos de este ordenamiento, en las obligaciones de los poderes, dependencias, entidades, organismos y ayuntamientos en su caso, por lo que corresponde a las prestaciones en dinero en el supuesto de incapacidad permanente parcial o total o muerte del asegurado.

ARTÍCULO 25. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

Asimismo se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.

Se consideran enfermedades de trabajo aquéllas previstas en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 26. Los riesgos de trabajo y sus consecuencias serán calificados y dictaminados técnicamente por la institución que acuerde el Consejo Directivo del Instituto, o por la institución con la que el patrón tenga subrogado el servicio.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Si el afectado o el Instituto se inconforman con la calificación y dictamen técnico, podrán designar a un perito médico para que realice la calificación y dictamen técnico. Para tal efecto el Instituto propondrá al asegurado una terna de especialistas de notorio prestigio profesional, para que elija uno de ellos y su dictamen tendrá plena eficacia.

(Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 27. Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgos de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 28. No se consideran riesgos de trabajo para los efectos de esta Ley, los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del jefe inmediato lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio; y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del cual fuere responsable el trabajador asegurado.

ARTÍCULO 29. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio del tribunal competente, las prestaciones en dinero que este Capítulo establece a favor del asegurado, se aumentarán en el porcentaje que el propio Tribunal determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el incremento correspondiente.

ARTÍCULO 30. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y tratamientos que determine la institución que presta los servicios médicos.

Sección Segunda De las Prestaciones en Especie

ARTÍCULO 31. El otorgamiento de las prestaciones en especie correrá a cargo de los poderes, dependencias, entidades, organismos y ayuntamientos en su caso, con base en los convenios que se firmen para tal efecto con las instituciones que presten

servicios médicos, y que se subroguen en esa obligación, en los términos de la Ley de la materia.

Sección Tercera De las Prestaciones en Dinero

ARTÍCULO 32. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario base en que estuviere recibiendo en el momento de ocurrir el riesgo. (Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

Esta prestación será cubierta por el poder, entidad, dependencia, organismo o ayuntamiento en su caso, en donde presta los servicios, hasta que termine la incapacidad temporal o hasta que se declare una incapacidad permanente u ocurra la muerte.

Dentro del término de cincuenta y dos semanas, en su caso, a solicitud del trabajador o del empleador, deberá revisarse la incapacidad temporal para determinar si ha lugar a declarar la incapacidad permanente parcial o total. (Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá del Instituto, una pensión mensual equivalente al cien por ciento del salario base del trabajador a la fecha en que se declare la incapacidad; y

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo.

Si la valuación definitiva de la incapacidad es menor a veinticinco por ciento, el asegurado recibirá una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Si la valuación es entre el veinticinco y el cincuenta por ciento, será optativo para el asegurado el obtener una pensión o pedir una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

ARTÍCULO 33. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al asegurado la pensión que corresponda con carácter provisional, hasta por un período de adaptación de dos años. (Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Durante ese período el trabajador o el Instituto podrán solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de modificar, en su caso, la cuantía de la pensión. Cuando la pensión sea definitiva, su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo cuando se pruebe un cambio sustancial en las cualidades de la incapacidad.

Cuando se reúnan dos o más incapacidades permanentes parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido por incapacidad permanente total.

ARTÍCULO 34. Las pensiones previstas en este Capítulo, se pagarán directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental, en que se podrá pagar a la persona o personas a cuyo cuidado esté el incapacitado, siempre y cuando prueben médicamente la incapacidad y prueben también la asistencia que prestan al incapacitado.
(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 35. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, sus beneficiarios recibirán una pensión equivalente al cien por ciento del salario base del trabajador a la fecha de su fallecimiento.

El importe de la pensión se distribuirá por partes iguales entre los siguientes beneficiarios:

I. El cónyuge supérstite, solo o en concurrencia con los hijos del asegurado que cumplan lo consignado en la fracción III del presente artículo;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

II. La concubina o concubinario, solo o en concurrencia con los hijos del asegurado que cumplan lo consignado en la fracción III del presente artículo;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

III. Los hijos si no han contraído matrimonio hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si estudian en instituciones de nivel medio superior o superior reconocidas oficialmente; a los hijos que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará la pensión en tanto subsista la incapacidad, de conformidad con el dictamen médico correspondiente; y

IV. Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión o alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida por el Instituto, proporcionalmente entre los restantes.

ARTÍCULO 36. A falta de cónyuge, concubina o concubinario, e hijos con derecho a pensión, ésta se otorgará por partes iguales a cada uno de los ascendientes directos del asegurado fallecido, siempre que hubiesen dependido económicamente de él.
(Artículo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 37. La pensión de viudez se otorgará mientras no se contraigan nuevas nupcias o se viva en concubinato. La pensión de orfandad se dejará de otorgar al cumplirse las edades señaladas o cuando desaparezca la incapacidad, deje de estudiar, contraiga matrimonio o entre en concubinato.

Capítulo Cuarto

Del Seguro de Invalidez

ARTÍCULO 38. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el asegurado se inhabilite de manera total y permanente para el trabajo desempeñado, como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional.

El dictamen de invalidez deberá ser realizado por la institución que acuerde el Consejo Directivo del Instituto o por la institución con la que el patrón tenga subrogado el servicio.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 39. Para tener derecho a la pensión por invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditados por lo menos cinco años de cotizar al Instituto.

(Artículo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2009)

ARTÍCULO 40. La pensión por invalidez se otorgará a partir de la fecha en que el trabajador cause baja del servicio.

(Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

Si el asegurado se inconforma con la calificación y dictamen, el Instituto le propondrá una terna de especialistas de notorio prestigio profesional, para que elija uno de ellos y su dictamen tendrá plena eficacia.

(Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 41. No se tiene derecho a la pensión por invalidez cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al Instituto.

ARTÍCULO 42. Durante la invalidez el Instituto podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma, para determinar si subsiste o no tal estado y, como consecuencia si deja de otorgarse la pensión correspondiente.

Si la invalidez desaparece cesa la obligación de cubrir la pensión.

Capítulo Quinto Del Seguro De Vejez

ARTÍCULO 43. Los asegurados que hayan cumplido sesenta años de edad y tengan acreditados en el Instituto un mínimo de quince años, tendrán derecho a la pensión por vejez.

ARTÍCULO 44. El Instituto estará obligado a pagar la pensión en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, o en su caso el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

Capítulo Sexto Del Seguro Por Jubilación

ARTÍCULO 45. Los asegurados que tengan por lo menos sesenta años de edad y hayan cotizado un mínimo de treinta años si son varones o veintiocho si son mujeres, tendrán derecho a la pensión por jubilación, equivalente al cien por ciento del promedio del salario base de cotización percibido en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la baja, actualizados a valor presente conforme al incremento anual del salario base de cotización en los cinco años inmediatos anteriores.
(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 46. Para ejercer la pensión por jubilación, los asegurados deberán solicitarlo por escrito al Instituto, acompañando la baja definitiva.
(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Capítulo Séptimo Del Seguro Por Muerte

ARTÍCULO 47. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionista directo, como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión.

ARTÍCULO 48. Son requisitos para el otorgamiento de la pensión los siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese cotizado al Instituto un mínimo de quince años, con excepción de los pensionistas directos; y
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

II. Que la muerte no se deba a un riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 49. La pensión por muerte del asegurado se distribuirá entre sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de esta Ley.

Capítulo Octavo Del Seguro De Vida

ARTÍCULO 50. Tendrán derecho a la indemnización del seguro de vida, los beneficiarios designados por los asegurados, en la última cédula que obre en el expediente del asegurado en poder del Instituto.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Será nula toda cesión del seguro de vida a favor de terceras personas.
(Párrafo adicionado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 51. El importe del seguro de vida será el equivalente a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente a la fecha del fallecimiento. En caso de muerte accidental, la cual será determinada por la autoridad competente, el importe del seguro se duplicará.
(Artículo reformado. P.O. 1 de julio de 2016)

ARTÍCULO 52. El pago del seguro de vida a favor de los beneficiarios se hará dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se entregue la solicitud correspondiente, a la que deberá acompañarse la copia certificada del acta de defunción del asegurado o pensionista.

A falta de cédula de designación de beneficiarios o los que fueren designados hayan fallecido, el monto del seguro de vida se distribuirá entre las personas señaladas en los artículos 35 y 36 de esta Ley.
(Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 53. Del importe del seguro de vida se deducirá, en su caso, el monto del saldo del adeudo que hubiere tenido el asegurado o pensionista fallecido, con el Instituto.

Capítulo Noveno Del Seguro de Retiro

(Capítulo adicionado con los dos artículos que lo integran.
P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 53 A. El asegurado que se pensione recibirá, por una sola vez, como seguro de retiro el equivalente a 7.5 veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, de conformidad con el porcentaje señalado en el artículo 72.

ARTÍCULO 53 B. Para obtener el seguro de retiro, los asegurados deberán solicitarlo por escrito al Instituto, acompañando la baja definitiva

Capítulo Décimo De las Reglas y Bases de las Pensiones

(Capítulo modificado en su denominación.
P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 54. El Instituto estará obligado a contestar cualquier solicitud de pensión, dentro de los treinta días siguientes a su recepción y a resolver sobre su otorgamiento, en su caso, dentro de los noventa días siguientes, siempre que se cumplan los requisitos que exige esta Ley.

ARTÍCULO 55. Para acreditar su supervivencia, los pensionistas deberán presentarse dos veces al año o cuando haya duda de ella, en las oficinas del Instituto, en el lugar de pago de sus pensiones o en el módulo de atención del Instituto más cercano al domicilio del pensionado. En caso de imposibilidad justificada del pensionista de acudir a cualquiera de estos sitios, personal del Instituto acudirá al domicilio de éste. De no actualizarse la supervivencia mediante alguno de estos supuestos, se suspenderá el pago de las pensiones, hasta que se acredite.
(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 56. Cuando a un asegurado se le haya dictaminado una pensión podrá optar por no recibirla y continuar en el régimen de seguridad social en los términos de esta Ley.

Cuando un pensionista se reincorpore al servicio activo se suspenderá el pago de la pensión. Al darse de baja nuevamente en el servicio activo recibirá la misma pensión que disfrutaba con los incrementos salariales que correspondan, salvo en el caso de invalidez, cuando se recupere la capacidad para el trabajo. En el primer caso se tendrá derecho a la devolución de las cuotas enteradas durante el último período laborado.

ARTÍCULO 57. Las pensiones a que se refiere esta Ley son compatibles con el disfrute de otras pensiones o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:
(Artículo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

I. La percepción de una pensión por invalidez, vejez o jubilación con:

- a) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del cónyuge trabajador o pensionista; y
- b) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo.

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

- a) El disfrute de una pensión por invalidez, vejez o jubilación derivada por derechos propios como trabajador;
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o de concubinato del trabajador o pensionista; y
- c) El desempeño de un trabajo remunerado.

En los casos en que las pensiones acumuladas sean pensiones directas, la suma de éstas no podrá exceder del cien por ciento del salario base de cotización.

ARTÍCULO 58. Tratándose de beneficiarios de la pensión de orfandad, podrán recibir tanto la que deriva del fallecimiento del padre como de la madre, si ambos tenían la calidad de asegurados.

(Artículo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 59. Cuando el Instituto advierta la incompatibilidad de la pensión o pensiones, lo notificará al pensionista para que dentro de los diez días hábiles siguientes exprese lo que a su interés convenga; transcurrido el plazo anterior, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 60. Las pensiones se pagarán por quincenas vencidas. En caso de pensiones que tengan que ser distribuidas, se entregará la parte correspondiente a cada beneficiario o a su representante legal.

ARTÍCULO 61. Si una vez otorgada una pensión se presentaren otros beneficiarios legales, el Instituto hará una nueva distribución y se les pagará a partir de la siguiente quincena correspondiente a la fecha en que sea recibida la solicitud con la documentación que acredite de manera fehaciente el derecho a la pensión. El Instituto no tendrá la obligación de pagar las cantidades que ya hayan sido cubiertas a los primeros beneficiarios que se presentaron.
(Artículo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 62. En caso de que dos o más interesados reclamen la pensión de viudez, ésta no se otorgará hasta que se dicte por la autoridad judicial competente sentencia que cause estado, sin perjuicio de seguir otorgando las pensiones de orfandad que procedan.

ARTÍCULO 63. Cuando un presunto beneficiario de la pensión de viudez reclame la otorgada a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará ésta cuando exista sentencia ejecutoriada en la que se reconozca su derecho a la pensión; en este caso se otorgará la pensión de viudez a quien legalmente proceda, a partir de la siguiente quincena correspondiente a la fecha en que dicha sentencia sea legalmente notificada al Instituto. El Instituto no tendrá la obligación de pagar las cantidades que ya hayan sido cubiertas a los primeros beneficiarios que se presentaron.

ARTÍCULO 64. El derecho a recibir las pensiones se extingue por el fallecimiento de los sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, que conforme a esta Ley tengan derecho a una pensión.

ARTÍCULO 65. El monto de las pensiones se incrementará en la misma proporción en que aumenten los salarios base de cotización de los trabajadores en activo. Esta disposición se aplicará a partir del día en que entren en vigor los nuevos salarios. Tratándose de las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendencia, el incremento será del setenta por ciento del referido aumento.

ARTÍCULO 66. La edad, el parentesco y el estado civil de los asegurados y sus familiares derechohabientes, así como la dependencia económica y el concubinato, se acreditarán en los términos que señale la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 67. Las pensiones que otorga esta Ley no podrán ser objeto de descuento, compensación o embargo, salvo para cubrir obligaciones alimenticias decretadas por la autoridad, para cubrir adeudos con el Instituto y las autorizadas por el pensionista.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Es nula la cesión de las pensiones a favor de terceras personas. Si ésta se da, el Instituto suspenderá su pago.

ARTÍCULO 68. El Instituto podrá en cualquier tiempo comprobar la veracidad de los documentos, hechos y datos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando exista presunción razonable de falsedad, se iniciará una investigación con la participación del pensionado. Si la presunción de falsedad se acredita, el Instituto cancelará la pensión, sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público para que determine la posible existencia de un delito.

ARTÍCULO 69. Los pensionistas tendrán derecho al pago de un aguinaldo equivalente a cincuenta y cinco días de la pensión que disfruten o la parte proporcional que le corresponda; ésta se hará en dos pagos del cincuenta por ciento cada uno, en el mes de diciembre y en el mes de enero de cada año, respectivamente.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Los pensionistas disfrutarán de servicio médico y ayuda de despensa, a cargo de los poderes, dependencias, entidades, organismos y ayuntamientos en su caso, en que laboraron los asegurados, que será cubierto junto con las aportaciones quincenales. Sólo los pensionistas directos gozarán de seguro de vida a cargo de los empleadores.

El importe de la ayuda de despensa será de al menos siete días del salario mínimo general vigente en el estado. Para aquéllos que obtuvieron la pensión cotizando en el régimen voluntario, los importes por estos conceptos serán con cargo al último empleador, en caso de que éste hubiere desaparecido será a cargo de la dependencia o entidad que asumió las funciones.
(Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Las dependencias, entidades, organismos autónomos, poderes o municipios que dejen de estar afiliados al Instituto, cubrirán el servicio médico y la ayuda de despensa de sus pensionistas. En caso de su desaparición, quedarán a cargo de la entidad pública que haya asumido la mayor parte de las funciones.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 70. Cuando un pensionista por incapacidad permanente total, invalidez, vejez o jubilación, fallezca, el Instituto otorgará una ayuda para gastos de funeral, equivalente a trescientas noventa veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Dicho pago se hará a los deudos o a las personas que se hubieren hecho cargo de los gastos mencionados, quienes deberán exhibir copia certificada del acta de defunción y constancias de las erogaciones que hicieron.
(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)
(Artículo reformado. P.O. 1 de julio de 2016)

Artículo 70 A.- Los pensionistas tendrán derecho a una prestación adicional equivalente a cinco días de la pensión que disfruten, o a la parte proporcional que corresponda, la cual será pagada en el mes de mayo del ejercicio fiscal inmediato posterior a su determinación.

La parte proporcional se calculará dividiendo el monto correspondiente a los días de la prestación adicional entre los trescientos sesenta y cinco días del año, multiplicando el resultado por el número de días que hayan disfrutado de la pensión durante el año.
(Artículo adicionado. P.O. 21 de abril de 2015)

Capítulo Décimo Primero De las Pensiones

(Capítulo modificado en su denominación.
P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 71. El cálculo del importe de las pensiones, excepto las provenientes del seguro de riesgos de trabajo, se sujetará a lo siguiente:
(Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

I. Se tomará en cuenta el promedio del salario base de cotización percibido en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento, actualizados a valor presente conforme al incremento anual del salario base de cotización en los cinco años inmediatos anteriores; y
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

II. El monto de la pensión no podrá exceder el límite superior del salario base de cotización.

Cuando se trate de una pensión originada por el fallecimiento de un pensionista directo, se otorgará el importe que éste percibía al momento de la muerte.
(Párrafo adicionado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 72. Los importes de las pensiones por invalidez, por vejez y por muerte, se calcularán, en lo aplicable a cada uno de estos seguros, sobre el salario base promedio a que se refiere el artículo anterior.

En lo relativo a los porcentajes del salario base que correspondan a las pensiones, éstos se calcularán de acuerdo a la siguiente tabla, considerando que, de conformidad con los artículos 39, 43 y 48 de este ordenamiento, se tendrá derecho al seguro por invalidez a partir de los cinco años de cotización y a los seguros por vejez y por muerte a partir de los quince años de cotización respectivamente.
(Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

Tiempo de cotización	Varones	Mujeres
De 5 años a 15 años	50%	50%
De 15 años 1 día a 16 años	55%	55%

De 16 años 1 día a 17 años	58%	58%
De 17 años 1 día a 18 años	61%	61%
De 18 años 1 día a 19 años	64%	64%
De 19 años 1 día a 20 años	67%	67%
De 20 años 1 día a 21 años	70%	70%
De 21 años 1 día a 22 años	73%	73%
De 22 años 1 día a 23 años	76%	76%
De 23 años 1 día a 24 años	79%	80%
De 24 años 1 día a 25 años	82%	84%
De 25 años 1 día a 26 años	85%	88%
De 26 años 1 día a 27 años	88%	92%
De 27 años 1 día a 28 años	91%	96%
De 28 años 1 día a 29 años	94%	100%
De 29 años 1 día a 30 años	97%	
De 30 años en adelante	100%	

(Tabla del tiempo de cotización reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

En el cómputo final del tiempo de cotización, toda fracción superior a seis meses se acreditará como un año completo.

Capítulo Décimo Segundo Del Plan de Permanencia

(Capítulo adicionado con los dos artículos que lo integran.
P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 72 A. (Derogado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 72 B. (Derogado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Capítulo Décimo Tercero Del Régimen Financiero y de las Inversiones del Instituto

(Capítulo modificado en su denominación.
P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 73. Las reservas del Instituto para financiar el régimen de seguridad social, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos y los egresos de acuerdo a las transferencias acordadas por el Consejo Directivo. El Instituto podrá realizar inversiones financieras y actividades comerciales con la finalidad de fortalecer sus reservas; estas inversiones deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación de acuerdo a la situación de mercado prevaleciente;

II.- Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de prestaciones económicas;

III.- Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice el rendimiento económico en un menor plazo;

IV.- Los rendimientos generados serán ingresados a la reserva de pensiones;

V.- Las reservas podrán ser utilizadas cuando los ingresos por conceptos de cuotas y aportaciones sean inferiores a sus respectivos egresos del mismo mes y solamente podrán utilizarse hasta el monto de la diferencia que exista entre estos ingresos y los egresos;

VI.- El Consejo Directivo autorizará las estrategias y los proyectos de inversión en los que se requieran recursos de las reservas; y

VII.- La inversión de las reservas del Instituto se realizará conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Los órganos de control interno vigilarán las inversiones del Instituto, haciendo del conocimiento del Consejo Directivo las acciones correctivas y preventivas que, en su caso, correspondan.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 74. Las inversiones financieras, referidas a títulos, valores y demás activos que coticen en diferentes mercados financieros, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Se podrán invertir en valores del mercado de deuda hasta en un 100 por ciento, del mercado de divisas hasta un 30 por ciento y del mercado de capitales hasta un 10 por ciento, que se encuentren listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones o inscritos en el Registro Nacional de Valores;

II. El Instituto realizará las inversiones financieras más favorables en términos de calificación y rendimiento, considerando las calificaciones que determinan el grado de riesgo del emisor y de la emisión, publicadas por las Calificadoras Internacionales; y

III. Las inversiones financieras deberán sujetarse al Reglamento de esta Ley en Materia Financiera.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 75. Las actividades comerciales comprenderán:

(Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

I. Operación de establecimientos comerciales para la venta de bienes muebles y prestación de servicios;

(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

II. Comercialización de bienes muebles e inmuebles, mediante su adquisición, arrendamiento, administración y enajenación;
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

III. Distribución y venta de combustibles;

IV. Administración de bienes y servicios concesionados;

V. Servicios funerarios;

VI. Obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, para realizar la actividad comercial del Instituto;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

VII. Invertir mediante asociación público-privada o por medio de convenciones públicas, arrendando, administrando o enajenando bienes inmuebles que adquiera o construya por medio de estos esquemas; y
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

VIII. Otras que acuerde el Consejo Directivo.
(Fracción adicionada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

El Instituto deberá emitir ordenamientos para la operación de sus unidades de negocios a fin de garantizar la correcta administración de los mismos.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Capítulo Décimo Cuarto De los Préstamos

(Capítulo modificado en su denominación.
P.O. 23 de diciembre de 2008)

Sección Primera Disposiciones Comunes de los Préstamos

ARTÍCULO 76. Los préstamos que se otorguen se financiarán conforme a lo establecido por esta Ley, siempre y cuando no se comprometa la estabilidad financiera del Instituto.

La falta de pago oportuno de los asegurados sobre los préstamos otorgados, imposibilitará al Instituto para otorgar nuevos préstamos, hasta en tanto sean cubiertos los adeudos vencidos.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 77. La suma de los descuentos por concepto de los préstamos que otorga el Instituto, no podrá exceder del ochenta por ciento del salario base de cotización, ni ser superior al cincuenta por ciento del salario integrado del asegurado o de la pensión del pensionista directo.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 78. Los préstamos generarán un interés anual que será fijado por el Consejo Directivo, el cual no será inferior a la tasa de la inflación anualizada publicada por el INEGI, ni superior a la sumatoria de dos veces la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio más la tasa de inflación anualizada. La tasa prevalecerá durante el período de amortización del préstamo y será siempre sobre saldos insolutos.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 79. Cuando las condiciones económicas y de mercado cambien de tal manera que perjudiquen la viabilidad financiera del fondo de pensiones, el Consejo Directivo, a propuesta del Director General, revisará periódicamente esas circunstancias y propondrá los ajustes necesarios a las tasas de interés de los nuevos préstamos a que se refiere el artículo anterior.

(Artículo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 80. En caso de baja del asegurado éste deberá cubrir el adeudo a favor del Instituto por concepto de préstamos, en los términos del contrato inicial. En el supuesto de incumplimiento cubrirá los intereses correspondientes y el Instituto podrá deducir, de las cuotas del asegurado, las cantidades correspondientes a adeudos que haya a su favor. Si hubiere un excedente éste será devuelto al deudor.

ARTÍCULO 81. El retraso en el cumplimiento de obligaciones contraídas con el Instituto dará lugar al pago de intereses moratorios a una tasa del tres por ciento mensual.

El Consejo Directivo tomando en cuenta la causal que originó el retraso, podrá disminuir la tasa anterior hasta una tasa equivalente al interés ordinario incrementado en un cincuenta por ciento.

(Párrafo adicionado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

Sección Segunda De los Préstamos a Corto Plazo

ARTÍCULO 82. Los asegurados, con un mínimo de un año de cotización, y los pensionistas directos, en los términos de esta Ley, tendrán derecho a obtener préstamos a corto plazo, conforme a las bases siguientes:

I. El monto máximo de los préstamos será el equivalente al importe de dieciséis meses del salario base de cotización del asegurado, en atención al tiempo de cotización, conforme a lo siguiente:

(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Años de cotización

Más de	Hasta	Meses de salario base
1	2	7

3	4	8
4	5	9
5	6	10
6	7	11
7	8	12
8	9	13
9	11	14
11	15	15
15	En adelante	16

(Tabla de años de cotización reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

II. Los pensionistas directos tendrán derecho a obtener un préstamo, cuyo importe máximo será el equivalente a doce meses del monto de la pensión que disfrutan.

(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 83. El término máximo de amortización para los asegurados que tengan menos de diez años de cotización será de treinta y seis quincenas. Este término será de hasta setenta y dos quincenas para los asegurados y pensionistas directos que tengan más de diez años de cotización.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Si por haber sido dado de baja el trabajador o por otras causas graves, no pueda cubrir los abonos del préstamo a corto plazo, se podrá conceder una reestructura del préstamo otorgado. En estas reestructuras la tasa de interés será la establecida en el artículo 78 más un punto porcentual adicional.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 84. Al tener vigente un préstamo, éste se podrá renovar cuando se hubiere cubierto el cincuenta por ciento de su monto total. Se cargará al importe del nuevo préstamo, el pago del saldo insoluto. En las renovaciones, la tasa de interés será la establecida en el artículo 78 más un punto porcentual adicional.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 85. Los préstamos cuyo importe exceda de tres veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado a un mes, requieren de un avalista. Este requisito no se exigirá cuando las cotizaciones acumuladas por el solicitante sean superiores al importe del préstamo.

A los pensionistas y a los asegurados que tengan más de diez años cotizados, no se les exigirá el requisito del avalista.

ARTÍCULO 86. Podrán ser avalistas los asegurados que tengan como mínimo un año cotizado y que su salario base de cotización sea igual o superior al del solicitante. Los avalistas sólo pueden fungir como tales en un sólo préstamo y para volver a serlo, será necesario que se haya cubierto cuando menos el sesenta y cinco por ciento del total del préstamo avalado.

(Artículo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

Artículo 86 A. La tasa de interés aplicable a los préstamos a corto plazo incluirá el costo de un autoseguro que garantice el pago del préstamo conferido en caso de muerte, invalidez total y permanente e incapacidad total y permanente del asegurado o pensionista.
(Artículo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Sección Tercera De los Préstamos para Viaje

ARTÍCULO 87. Los asegurados y los pensionistas directos tendrán derecho a obtener préstamos a corto plazo para viaje, siempre y cuando no se rebase el monto que establece el artículo 82 de esta Ley.

Sección Cuarta De los Préstamos Hipotecarios

ARTÍCULO 88. Los asegurados que hayan cotizado más de un año y los pensionistas directos, tienen derecho a obtener préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles.
(Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

Podrán los asegurados y los pensionistas directos, contratar cofinanciamientos con instituciones financieras en los términos que el Consejo Directivo autorice.
(Párrafo adicionado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 89. Los préstamos hipotecarios podrán otorgarse para:

- I. Adquirir o construir casa habitación;
- II. Adquirir terreno para construir casa habitación;
- III. Construir casa habitación en terreno que ya se tiene;
- IV. Pagar el enganche y los gastos de escrituración, cuando tenga por objeto la adquisición de vivienda de interés social;
- V. Ampliar, remodelar o reparar la casa habitación;
- VI. Liberar de gravámenes la casa habitación del trabajador;
- VII. Comprar terreno con construcción existente; y
- VIII. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble.

Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que para el efecto autorice el Consejo Directivo.
(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 90. El monto máximo del préstamo hipotecario será autorizado de manera anual por el Instituto y su importe se calculará con base en la capacidad de pago del solicitante.

(Artículo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 91. El plazo de amortización del préstamo hipotecario se sujetará a la capacidad de pago del solicitante, de tal forma, que a mayor capacidad de pago, el plazo será menor. El plazo máximo para la amortización del préstamo hipotecario será de hasta veinte años.

Se tendrá derecho al préstamo hipotecario, siempre y cuando la sumatoria de la edad del asegurado más el plazo de amortización del préstamo no exceda de 75 años.

(Párrafo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 91 A. El asegurado o pensionista, adquirirá con el Instituto un autoseguro anual a su cargo, que tendrá por objeto garantizar la liquidación del adeudo a favor del Instituto, para el caso de muerte, invalidez total y permanente e incapacidad total y permanente del asegurado o pensionista.

(Artículo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 92. Los asegurados y pensionistas directos sólo podrán ejercer el préstamo hipotecario y cuando se hubiere cubierto totalmente, podrán obtener subsecuentemente créditos hipotecarios.

(Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

Este préstamo quedará sujeto a la disponibilidad de recursos destinados a esta prestación de conformidad con los artículos 18 y 19 de esta Ley y a la reglamentación que para el efecto autorice el Consejo Directivo. Tendrán prioridad quienes soliciten por primera ocasión el préstamo hipotecario.

(Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 93. Cuando el préstamo se destine a construir, ampliar, remodelar o reparar casa habitación, éste se entregará en cuatro ministraciones de veinticinco por ciento cada una, sujetas a comprobación de avance de obra.

ARTÍCULO 94. Los costos de supervisión de la obra se cubrirán por el asegurado a prorrata de las ministraciones. El supervisor de la obra será designado por el Instituto.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 95. Si por haber sido dado de baja el trabajador o por otras causas graves, no pudiere cubrir los abonos del préstamo hipotecario, podrá el Consejo Directivo concederle por una sola ocasión un convenio modificadorio del préstamo otorgado.

(Artículo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 96. Los préstamos hipotecarios se otorgarán invariablemente procurando las condiciones óptimas de seguridad jurídica para el Instituto y el asegurado.

Sección Quinta
Del Préstamo para la Adquisición de Bienes
Comercializados por el Instituto

(Reformada su denominación. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 97. Los asegurados y los pensionistas tendrán derechos a obtener préstamos para la adquisición de bienes comercializados por el Instituto, de conformidad con las bases siguientes:

(Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

I. El importe máximo se sujetará a lo referido en los artículos 77 y 82 de esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

II. El plazo para cubrirlo no podrá exceder de cuarenta y ocho quincenas; y

III. Los préstamos se pagarán por quincenas vencidas.

ARTÍCULO 98. En el caso de que el préstamo anterior sea para la adquisición de medicamentos, independientemente de lo consignado en el artículo anterior, el trabajador o pensionado tendrá derecho a que se le proporcionen los bienes solicitados en forma inmediata, siempre que su costo no rebase dos meses de su salario base de cotización o de su pensión en su caso; la adquisición podrá hacerse en parcialidades y tendrá un máximo para pago de veinte quincenas.

(Párrafo reformado. P.O. 23 de diciembre de 2008)

El Consejo Directivo, a solicitud del Director General, aprobará el reglamento que regule esta prestación, sin comprometer la operación comercial y cuidando la inmediatez del servicio prestado.

(Párrafo reformad. P.O. 23 de diciembre de 2008)

Capítulo Décimo Quinto
Del Reconocimiento de Derechos
(Capítulo modificado en su denominación.
P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 99. Al asegurado que haya causado baja definitiva sin que hubiese retirado sus cuotas y reingrese al régimen de seguridad social, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuere mayor a tres años, se le reconocerán al momento de su reingreso todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de cinco, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de trece quincenas de nuevas cotizaciones; y

III. Si el reingreso ocurre después de cinco años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir veinticuatro quincenas a partir de su nuevo aseguramiento.

ARTÍCULO 100. En el caso de que el asegurado haya retirado las cuotas al separarse del servicio y reingrese al régimen de seguridad social, podrá solicitar por escrito que le sea reconocida la antigüedad que tenía al separarse. El Instituto reconocerá dicha antigüedad a la fecha en que el interesado reintegre el valor de la prestación obtenida al retirarse, a valor presente, actualizado conforme a la tasa de interés nominal que el fondo de pensiones haya obtenido desde la fecha que retiró la prestación hasta el momento en que ésta sea ingresada al Instituto.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Capítulo Décimo Sexto **De la Continuación Voluntaria en el Régimen de Seguridad Social**

(Capítulo modificado en su denominación.

P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 101. El asegurado con un mínimo de quince años cotizados, al ser dado de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, en los seguros de invalidez, vejez, jubilación y muerte, debiendo quedar inscrito con el último salario base de cotización que tenía en el momento de la baja, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 102. El asegurado cubrirá el importe de las cuotas y aportaciones referidas en los artículos 18 y 19 de esta Ley, en los porcentajes para el financiamiento de los seguros correspondientes.

El pago de las cuotas y aportaciones se hará por mensualidades anticipadas.

ARTÍCULO 103. El derecho a continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la baja.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 104. La continuación voluntaria en el régimen de seguridad social termina por:

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

II. Dejar de pagar las cuotas y aportaciones durante seis quincenas;

(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen de seguridad social; y

IV. Dejar de pagar durante seis quincenas, cualquiera de sus préstamos vigentes.
(Fracción adicionada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

El Instituto tendrá la facultad de deducir de sus cuotas acumuladas los adeudos que haya a su favor y sólo podrá readmitir al régimen voluntario al asegurado que reingrese las prestaciones recibidas y cubra las no cubiertas desde el momento de su separación, actualizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 100.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

TÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo Primero Del Instituto, de sus Atribuciones, Patrimonio y Órganos

ARTÍCULO 105. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar y administrar los seguros y prestaciones a su cargo;
- II. Recaudar las cuotas, aportaciones y demás recursos que le correspondan;
- III. Invertir sus recursos e ingresos en los términos del artículo 75 de esta Ley. Esta inversión podrá llevarla a cabo en cualquier lugar del territorio nacional;
- IV. Celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de sus fines;
- V. Adquirir, arrendar y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)
- VI. Arrendar, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto destinados para el cumplimiento de sus fines, en términos de las disposiciones legales aplicables
(Fracción adicionada. P.O. 23 de diciembre de 2008)
- VII Establecer órganos de operación administrativa desconcentrada;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)
- VIII. Participar, por acuerdo del Consejo Directivo, en la constitución de fideicomisos, empresas o sociedades públicas o privadas, cuyo objeto permita el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)
- IX. Inscribir a los trabajadores y registrar a los patrones;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

X. Verificada la desaparición del supuesto que dio origen al aseguramiento, dar de baja del régimen a los asegurados, cuando se haya omitido presentar el aviso correspondiente;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

XI. Establecer los procedimientos de inscripción, cobro de cuotas y aportaciones, así como el otorgamiento de prestaciones;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

XII. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para su liquidación en los términos de esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

XIII. Deducir del total de las cuotas que un trabajador tenga derecho a retirar, el monto de los adeudos que éste tenga con el Instituto;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

XIV. Practicar las diligencias pertinentes para asegurar el correcto otorgamiento de las prestaciones que establece esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

XV. Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades públicas, para el cumplimiento de los fines del Instituto;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

XVI. Realizar las obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en términos de las disposiciones legales aplicables;
(Fracción adicionada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

XVII. Enajenar aquellos inmuebles que le sean adjudicados con motivo de la recuperación de créditos;
(Fracción adicionada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

XVIII. Invertir mediante asociación público-privada o por medio de convenciones públicas, arrendando, administrando o enajenando bienes inmuebles que adquiera o construya por medio de estos esquemas; y
(Fracción adicionada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

XIX. Las demás que le otorguen esta Ley y sus reglamentos.
(Fracción adicionada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 106. Constituyen el patrimonio del Instituto:

I. Los bienes y derechos con que cuente y los que se establezcan a su favor;

II. Las aportaciones de los poderes, entidades, dependencias, organismos y ayuntamientos en su caso, obligados en los términos de esta Ley;

(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

III. Los intereses, recargos, enajenación de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, dividendos y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes y recursos;

IV. Las donaciones, aportaciones, participaciones, usufructos, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; y

V. Cualquier otro ingreso que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 107. Los bienes del Instituto que estén destinados al cumplimiento de sus fines, gozarán de las prerrogativas y exenciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y otras leyes.

ARTÍCULO 108. Los asegurados y pensionistas no adquieren derecho alguno sobre los bienes y recursos del Instituto y sólo tendrán los beneficios que a su favor establece esta Ley.

ARTÍCULO 109. Los órganos de gobierno del Instituto son:

I. El Consejo Directivo;

II. El Órgano de Control y Vigilancia; y
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

III. El Director General.

ARTÍCULO 110. Ningún órgano o autoridad del Instituto estará facultado para conceder prestaciones adicionales a las establecidas por esta Ley, o tomar decisiones que, de acuerdo a los estudios financieros y actuariales correspondientes, perjudiquen la viabilidad financiera del Instituto.

Capítulo Segundo Del Consejo Directivo

ARTÍCULO 111. El Consejo Directivo es el órgano supremo del Instituto y estará integrado por:

I. Tres representantes del Poder Ejecutivo del Estado, quienes serán designados por su titular y tendrán el carácter de presidente y vocales;

II. Un representante de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Guanajuato;

III. Un representante de la Sección 45 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

IV. Un representante de los Sindicatos de Trabajadores de la Universidad de Guanajuato; y

V. El Director General.

Los miembros designados por el Poder Ejecutivo deberán tener preparación y conocimientos en materia financiera y de seguridad social.

Por cada representante propietario se nombrará un suplente que sustituirá al titular en sus faltas temporales.

Los representantes ante el Consejo Directivo no percibirán salario o remuneración alguna por la realización de las actividades propias de sus nombramientos.

ARTÍCULO 112. El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar los planes y programas del Instituto;

II. Dictar los acuerdos necesarios para el debido otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidas en la presente Ley;

III. Aprobar los reglamentos del Instituto;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

IV. Dictar cualquier acuerdo en los términos de esta Ley para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones que la misma establece;

V. Aprobar el programa de inversiones de las reservas del Instituto, a propuesta del Director General, en atención a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos;
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

VI. Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, los estados financieros y presupuestos de ingresos y egresos del Instituto;

VII. Acordar la práctica de auditorías externas al Instituto;

VIII. Destinar la totalidad de las cuotas y aportaciones al pago de pensiones, de ser necesario, previo estudio actuarial;

IX. Establecer los intereses ordinarios, en su caso, aplicables a los préstamos que otorga el Instituto, dentro de los márgenes que establecen los artículos 78 y 79 de esta Ley;

X. Autorizar las transferencias de remanentes anuales, para incrementar la reserva de pensiones o la de préstamos hipotecarios;

XI. Promover la profesionalización y desarrollo de los servidores públicos del Instituto a través de convenios con las universidades o centros de enseñanza superior, en los que se establezca el contenido curricular y los plazos para la actualización;

XII. Designar a los integrantes del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto;
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XIV. Revisar, y en su caso aprobar, el contenido de los dictámenes financiero y actuarial del Instituto y acordar medidas para su mejor funcionamiento;

XV. Aprobar la contratación de los servicios de consultoría y asesoría externos, con el objeto de procurar el mejor cumplimiento de las atribuciones del Instituto y valorar el desempeño integral del mismo;

XVI. Autorizar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, en términos de las disposiciones legales aplicables;
(Fracción reformada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

XVII. Autorizar las enajenaciones de los bienes inmuebles propiedad del Instituto;
(Fracción adicionada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

XVIII. Autorizar las obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en términos de las disposiciones legales aplicables; y
(Fracción adicionada. P.O. 23 de diciembre de 2008)

XIX. Autorizar el incremento en el monto de las pensiones cuando no se aumenten los salarios base de cotización de los trabajadores en activo, el cual no podrá ser superior a la meta de inflación del Banco de México;
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

XX. Determinar la remisión parcial de los créditos a favor del Instituto derivados de sus actividades comerciales, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, y las bases para su liquidación en los términos de esta Ley;
(Fracción adicionada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

XXI. Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en un periódico de amplia circulación y en el portal de internet del propio Instituto, sus estados financieros, que serán dictaminados por contador público; y
(Fracción adicionada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

XXII. Las demás que se señalan en esta Ley.
(Fracción adicionada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 113. El Consejo Directivo evaluará por lo menos cada cuatro años, la viabilidad financiera del Instituto y, en su caso, propondrá al titular del Poder Ejecutivo, las reformas y adiciones que estime pertinentes a esta Ley.

ARTÍCULO 114. El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria una vez al mes. Podrá citar a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario. Toda sesión será convocada por el Director General.

ARTÍCULO 115. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, salvo que la Ley exija mayoría calificada.

ARTÍCULO 116. Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto en las reuniones del mismo.

Las decisiones del Consejo Directivo serán por mayoría simple de los presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

En los asuntos a que se refieren las fracciones III, V, VIII, IX y X del artículo 112, las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría calificada de las tres cuartas partes de los asistentes. De no llegar a un acuerdo, la decisión se fundará en el dictamen que emita un experto de la materia que se trate.

Capítulo Tercero
Del Órgano de Control y Vigilancia
(Capítulo modificado en su denominación.
P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 117. El Órgano de Control y Vigilancia estará compuesto por cinco miembros, tres que serán designados por el Consejo Directivo, a propuesta de los representantes de los asegurados; uno en representación del Poder Legislativo, que será un trabajador del propio Poder, designado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y uno en representación del Poder Judicial, que recaerá en un trabajador de este Poder, designado por el Consejo del Poder Judicial.

En el caso de la representación de los sindicatos de trabajadores de la Universidad de Guanajuato, ésta corresponderá al sindicato que no esté representado en el Consejo Directivo.

Los miembros del Órgano de Control y Vigilancia deberán contar con prestigio profesional y experiencia en actividades vinculadas con las atribuciones del propio Órgano y del Instituto. Quienes tienen derecho a proponer a los miembros de este Órgano, deben tener especial cuidado en que los propuestos cumplan el perfil señalado.

Los miembros del Órgano serán nombrados para un periodo de cuatro años, podrán ser reelectos por una sola ocasión y sus cargos serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.
(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 118. El Órgano de Control y Vigilancia de conformidad con el presupuesto de egresos del Instituto, contará con los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 119. El Órgano de Control y Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:
(Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

I. Vigilar que los recursos del Instituto se apliquen e inviertan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Comprobar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad;

III. Practicar, cuando así lo estime pertinente, auditorías a los balances contables y estados financieros, así como a las unidades administrativas o de negocios, con el fin de verificar la eficacia y transparencia de sus operaciones;

IV. Proponer al Consejo Directivo, cuando se estime necesario, la práctica de auditorías externas al Instituto;

V. Poner en conocimiento del Consejo Directivo, las irregularidades que observe, para los efectos legales y administrativos que correspondan, para lo cual participará con voz en las reuniones del Consejo Directivo;
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

VI. Verificar los procesos de adjudicación en materia de adquisiciones, en los términos que establece la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato;
(Fracción reformada. P.O. 21 de abril de 2015)

VII. Establecer, a través del Consejo Directivo, la coordinación necesaria con las unidades administrativas del Instituto, para el cumplimiento de sus atribuciones, así como con la Coordinación de Auditoría Interna dependiente de la Dirección General del Instituto;

VIII. Evaluar el ejercicio del presupuesto asignado al Instituto, para establecer indicadores de eficiencia y transparencia en sus operaciones, así como el cumplimiento de los programas, objetivos y metas;

IX. Presentar al Consejo Directivo un informe mensual de la situación que guarda el Instituto, en los términos que éste indique en sus ordenamientos, para tal efecto, la administración del Instituto estará obligada a proporcionar la información requerida. Asimismo, se remitirá una copia del informe al Órgano de Fiscalización Superior; y
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

X. Las demás que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.
(Fracción adicionada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

El Ejecutivo del Estado emitirá la reglamentación sobre las atribuciones propias del Órgano de Control y Vigilancia.
(Párrafo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Capítulo Cuarto Del Director General

ARTÍCULO 120. El Director General del Instituto será nombrado por el Ejecutivo del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Instituto en cualquier acto y ante cualquier autoridad;
- II. Presentar los estados financieros y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como los proyectos de los planes y programas del Instituto correspondientes a cada ejercicio fiscal;
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)
- III. Representar al Instituto y, en su caso, al Consejo Directivo como mandatario general para pleitos, cobranzas y actos de administración, incluyendo aquéllos que requieran cláusula especial; estos poderes podrá delegarlos en todo o en parte, a favor de las personas que estime pertinente;
- IV. Presentar denuncias y querellas y designar apoderados para que concurran a los tribunales laborales;
- V. Establecer y organizar las áreas funcionales del Instituto, dando cuenta anualmente al Consejo Directivo;
- VI. Llevar a cabo todos los actos que estime necesarios para invertir los recursos del Instituto en las actividades que establece el artículo 75 de esta Ley;
- VII. Autorizar, de manera excepcional y en casos graves, la renovación anticipada de préstamos a corto plazo;
- VIII. Someter a decisión del Consejo Directivo los asuntos de su competencia;
- IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- X. Resolver bajo su responsabilidad los asuntos de carácter urgente, dando cuenta de ello al Consejo Directivo en la siguiente sesión ordinaria;
- XI. Estudiar y proponer al Consejo Directivo, el otorgamiento de pensiones y prestaciones que correspondan en los términos de esta Ley;
- XII. Informar al Consejo Directivo del otorgamiento de gratificaciones a funcionarios y empleados del Instituto, en los términos del presupuesto de egresos;

XIII. Informar al Gobernador del Estado de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo del Instituto;

XIV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;

XV. Nombrar y remover al personal del Instituto;

XVI. Elaborar los manuales de organización y procedimientos del Instituto;

XVII. Proponer al Consejo Directivo las bases para la celebración de convenios de aseguramiento con los municipios del Estado de Guanajuato, y sus entidades paramunicipales;

XVIII. Someter anualmente a la consideración del Consejo Directivo el dictamen financiero y actuarial del Instituto;

XIX. Conceder licencias, con goce o sin goce de sueldo, al personal del Instituto, con apego a la normatividad aplicable;

XX. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe que contenga la situación que guarda la administración del Instituto; y

XXI. Las demás establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 120 A. Para ser Director General del Instituto se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener preparación en materia económica, financiera o de seguridad social;

III.- Contar con prestigio profesional y experiencia mínima de tres años vinculadas con las atribuciones del Instituto;

IV.- Carecer de antecedentes penales por delitos patrimoniales;

V.- Ser de reconocida honorabilidad; y

VI.- No haber sido candidato o ejercido cargos de elección popular, o de representación o dirección de partidos políticos, durante los cinco años anteriores a su designación.
(Artículo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS, DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 121. Las resoluciones definitivas del Instituto podrán impugnarse a través del recurso de revisión ante el Consejo Directivo.

El recurso deberá interponerse ante la Dirección General dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, mediante escrito en el que se expresen los agravios que le causa la resolución impugnada.

El recurso será resuelto por el Consejo Directivo dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la interposición del mismo.

ARTÍCULO 122. El derecho del Instituto para ejercitar facultades de comprobación, para determinar créditos a su favor, provenientes de la omisión del pago de cuotas o aportaciones e iniciar el procedimiento de cobro, se extingue en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

ARTÍCULO 123. El derecho a obtener una pensión es imprescriptible.

ARTÍCULO 124. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de pensiones vencidas, prestaciones en dinero o indemnizaciones que deban otorgarse en los términos de esta Ley, prescribe en tres años a partir de la fecha en que sea exigible.

(Párrafo Segundo derogado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 125. Los servidores públicos y demás personal del Instituto, se registrarán por los principios de legalidad, honradez, veracidad, lealtad, oportunidad, profesionalismo y probidad.

ARTÍCULO 126. Los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que puedan incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de los poderes, dependencias, entidades, organismos y ayuntamientos en su caso, que incumplan con la inscripción, avisos de baja, reingreso, licencias o modificaciones al salario de sus trabajadores, descuentos o deducciones, así como con el entero oportuno de las cuotas y aportaciones al Instituto, incurrirán en la responsabilidad y sanción, en términos de Ley.

ARTÍCULO 128. El derechohabiente que mediante engaño, simulación, sustitución de persona o por cualquier otro medio, obtenga indebidamente las prestaciones que señala esta Ley, pagará al Instituto el importe de los montos obtenidos, a valor presente, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que incurra.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Social contenida en el Decreto Número 165 de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 9, Segunda Parte, de fecha 29 de enero de 1988; se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de los artículos 43 y 45, las respectivas edades para tener derecho a los seguros por vejez y por jubilación, de quienes ingresen al régimen de seguridad social, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aumentarán un año por cada dos, hasta llegar al límite máximo de 65 años, conforme a la siguiente tabla:

Nuevas generaciones

Inscripción al Instituto	Edad para pensionarse o jubilarse.
Hasta el 31 de julio del 2003	60 años
Hasta el 31 de julio del 2005	61 años
Hasta el 31 de julio del 2007	62 años
Hasta el 31 de julio del 2009	63 años
Hasta el 31 de julio del 2011	64 años
Hasta el 31 de julio del 2013 y en adelante	65 años

ARTÍCULO CUARTO. El porcentaje de aportación a que se refiere el artículo 19 de esta Ley se incrementará de la siguiente manera:

Durante el primer año de vigencia la aportación será del 12%.

Durante el segundo año de vigencia la aportación será del 13%.

Durante el tercer año de vigencia la aportación será del 14%.

A partir del cuarto año de vigencia la aportación será del 15%.

ARTÍCULO QUINTO. Las personas que hubiesen perdido la calidad de asegurados y hayan retirado sus cuotas o éstas se hayan aplicado al pago de adeudos a favor del

Instituto, en los términos de la Ley que se abroga, podrán recuperar su antigüedad de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, siempre y cuando lo soliciten dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Derogado. (Derogado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO SÉPTIMO. En tanto se expiden los reglamentos correspondientes, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO OCTAVO. Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

ARTÍCULO NOVENO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, conservarán los derechos previstos en la Ley que se abroga en cuanto a lo que resulte más favorable a sus intereses.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2002.- JUAN ANTONIO DE LEÓN TORRES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ANA FAVIOLA RIONDA ORNELAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 12 doce días del mes de agosto del 2002 dos mil dos.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Por ausencia del Secretario de Gobierno y
con fundamento en el Artículo 66 del
Reglamento Interior de la Secretaría de
Gobierno.

GERARDO LUIS RODRÍGUEZ OROZCO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 23 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia el 1 de enero de 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje de cuotas a que se refiere el artículo 18 de este decreto, se alcanzará de la siguiente manera:

Durante el primer año de vigencia la cuota será del 13%.

Durante el segundo año de vigencia la cuota será del 14%.

Durante el tercer año de vigencia la cuota será del 15%.

ARTÍCULO TERCERO. El porcentaje de aportación a que se refiere el artículo 19 de este decreto, se alcanzará de la siguiente manera:

Durante el primer año de vigencia la aportación será del 16%.

Durante el segundo año de vigencia la aportación será del 17%.

Durante el tercer año de vigencia la aportación será del 18%.

A partir del cuarto año de vigencia la aportación será del 20%.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el Consejo Directivo designará a dos integrantes de la Comisión de Vigilancia: uno a propuesta de los representantes de los asegurados y de los pensionistas, que se incorporará como cuarto integrante; y otro que sustituirá a uno de los actuales comisionados designados por la parte patronal, conforme al acuerdo que tome el Consejo Directivo. En el mes de enero de 2010 se designará y se sustituirá al comisionado que representa a los asegurados y pensionistas a la entrada en vigor de este decreto. En el mes de enero de 2011, deberá designarse y sustituirse al comisionado con mayor antigüedad en tal función que represente a la parte patronal.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 27 de diciembre de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el 1 de enero del año 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Consejo Directivo deberá aprobar los ordenamientos para la operación de sus unidades de negocios dentro de los noventa días posteriores a la entrada de vigencia del presente decreto.

Artículo Tercero. Los asegurados inscritos en el Plan de Permanencia a la entrada en vigencia del presente decreto continuarán en goce de los derechos contenidos en los dispositivos derogados en el presente decreto.

Artículo Cuarto. El aumento al porcentaje de las cuotas se alcanzará de la siguiente manera:

Durante el primer año de vigencia (2014), la cuota será del 15.30%.
Durante el segundo año de vigencia (2015), la cuota será del 15.60%.
Durante el tercer año de vigencia (2016), la cuota será del 15.90%.
Durante el cuarto año de vigencia (2017), la cuota será del 16.20%.
A partir del quinto año de vigencia (2018), la cuota será del 16.50%

En tanto, el porcentaje de las aportaciones se alcanzará de la siguiente manera:

Durante el primer año de vigencia (2014), la aportación será del 20.75%.
Durante el segundo año de vigencia (2015), la aportación será del 21.50%.
Durante el tercer año de vigencia (2016), la aportación será del 22.25%.
Durante el cuarto año de vigencia (2017), la aportación será del 23.00%.
A partir del quinto año de vigencia (2018), la cuota será del 23.75%

El incremento anual de las cuotas y de las aportaciones se destinará para el pago de pensiones.

Artículo Quinto. El Instituto podrá otorgar a los pensionistas un complemento en diciembre con el pago del aguinaldo, de \$1,500 pesos (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en tanto no ponga en riesgo la viabilidad financiera del Instituto.

Artículo Sexto. Para los efectos de los artículos 45 y 71, el cálculo del importe de las pensiones a los asegurados que con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto hayan adquirido el derecho para el otorgamiento de una pensión, excepto las provenientes del seguro de riesgos de trabajo, preservarán sus derechos.

Para los asegurados que en los siguientes cinco años a la entrada en vigor del presente decreto adquieran el derecho a una pensión, se aplicará el promedio del salario base de cotización, al cual hacen referencia los artículos 45 y 71, conforme a la siguiente tabla:

Años de cotización	Salario regulador para el cálculo de
--------------------	--------------------------------------

Varones	Mujeres	la pensión
29 un día o más	27 un día o más	Promedio del último año
28 un día a 29	26 un día a 27	Promedio de los últimos 2 años
27 un día a 28	25 un día a 26	Promedio de los últimos 3 años
26 un día a 27	24 un día a 25	Promedio de los últimos 4 años
26 o menos	24 o menos	Promedio de los últimos 5 años

Artículo Séptimo. Las solicitudes de préstamos hipotecarios presentadas con anterioridad a la vigencia de este decreto, continuarán su trámite y serán resueltas con la normativa con la que se iniciaron.

Artículo Octavo. Los miembros del nuevo Órgano de Control y Vigilancia serán designados a más tardar el 30 de enero de 2014, fecha en que entrarán en funciones.

En la misma fecha del párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia hará entrega recepción al Órgano de Control y Vigilancia de los recursos, documentación, bienes y asuntos en trámite a su cargo.

Cualquier referencia en esta Ley y en otros ordenamientos legales a la Comisión de Vigilancia, se entenderá que se refiere al Órgano de Control y Vigilancia.

P.O. 21 de abril de 2015

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. La prestación adicional referida en el artículo 70 A, se otorgará en forma progresiva a los pensionistas conforme a lo siguiente:

primer año de vigencia	2015	dos días
segundo año de vigencia	2016	tres días
tercer año de vigencia	2017	cuatro días
cuarto año de vigencia	2018	cinco días

Artículo Tercero. Tendrán derecho a recibir la prestación adicional referida en el artículo 70 A correspondiente a 2015, los pensionistas que hayan disfrutado de una pensión al 31 de diciembre de 2014.

P.O. 1 de julio de 2016

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.